

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá constar, por diligencia, que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se concede a «Standard Química, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre electrolítico (Berry), por exportaciones previamente realizadas de oxiclورو de cobre.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Standard Química, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de chatarra de cobre electrolítico (Berry), por exportaciones previamente realizadas de oxiclورو de cobre (al 57 por 100) y oxiclورو de cobre mojable (al 50 por 100).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Standard Química, S. A.», con domicilio en El Retiro, 7, Baracaldo (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre electrolítico (Berry) (P. A. 74.01.E), empleada en la fabricación de oxiclورو de cobre (al 57 por 100) (partida arancelaria 28.30.B.1) y oxiclورو de cobre mojable (al 50 por 100) (P. A. 38.11.B.1), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de chatarra de cobre 100 por 100 contenidos en los productos exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con novecientos sesenta gramos (102,96 kilogramos) de dicha materia prima.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2,88 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Hmo. Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se concede a la firma «Antonio Lionch» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Antonio Lionch» solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Antonio Lionch», con domicilio en Sabadell (Barcelona), carretera Tarrasa, 229, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en fleca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 973/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportadas o utilizadas en la fabricación de hilados y tejidos exportados, podrán importarse:

— Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
— Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o
— Ciento diez kilogramos de dichas fibras en fleca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los muestreros previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º La concesión se otorga por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de septiembre 1972 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/62, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos» por Orden de 31 de agosto de 1969, en el sentido de incluir en él la importación de nuevos productos químicos por exportación de distintos colorantes.

Padecido error por omisión en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1972, páginas 22044 y 22045, se rectifica en el sentido de que entre los productos a importar mencionados en el apartado primero queda incluido el ácido-2-cloro-5-toluidin-4-sulfónico (P. A. 29.22.B.5).

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de abril de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	57,51	57,81
Billete pequeño (2)	57,31	57,81
1 dólar canadiense	56,90	57,47
1 franco francés	12,58	12,71
1 libra esterlina (3)	141,44	142,85
1 franco suizo	17,53	17,71
100 francos belgas	143,15	144,58
1 marco alemán	20,02	20,22
100 liras italianas (4)	9,23	9,32
1 florin holandés	19,20	19,45
1 corona sueca	12,89	12,82
1 corona danesa	9,22	9,31
1 corona noruega	9,63	9,73
1 marco finlandés	14,68	14,83
100 chelines austríacos	276,17	278,93
100 escudos portugueses	220,39	228,64
100 yens japoneses	21,13	21,34

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,17	12,29
100 francos C. F. A.	24,47	25,12
1 cruzeiro	7,89	7,97
1 peso mejicano	4,57	4,82
1 peso colombiano	2,06	2,08
1 peso uruguayo	0,34	0,35
1 sol peruano	0,47	0,48
1 bolívar	12,96	13,09
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	165,24	187,19

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 2 de abril de 1973.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 8 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores, doña María Luisa, doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva contra la Orden de 13 de junio de 1964.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Dolores, doña María Luisa, doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva, demandantes, contra la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 13 de junio de 1964, aprobatoria del justiprecio de las parcelas números 66, 67, 68, 70 y 77 del polígono «Alameda-Ampliación», de Málaga, se ha dictado con fecha 29 de enero de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de doña Dolores, doña María Luisa, doña Isabel, doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva, contra la resolución presunta del Ministerio de la Vivienda desestimatoria, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del propio Departamento ministerial de 13 de junio de 1964, aprobatoria del proyecto de expropiación del polígono «Alameda-Ampliación», de la ciudad de Málaga, y de fijación de las indemnizaciones a satisfacer a los recurrentes, como propietarios de las fincas números 66, 67, 68, 70 y 77 del mencionado polígono, declaramos que dichos actos de la Administración no son conformes al ordenamiento jurídico en lo que se refiere a las valoraciones de los terrenos, en cuyo extremo, exclusivamente, lo anulamos, y, en su lugar, señalamos, como justo precio de los mismos, las cantidades siguientes: 4.173.800 pesetas, para la parcela número 66; 641.025 pesetas para la parcela número 67; 405.150 pesetas para la parcela número 68; 697.950 pesetas para la parcela 70; y 3.363.880 pesetas para la parcela 77, a cuyas cantidades habrá de incrementarse, en concepto de premio de afección, 465.125,25 pesetas ascendiendo por tanto a 9.767.630,25 pesetas la indemnización expropiatoria que ha de satisfacerse a los propietarios recurrentes por la Administración, más los intereses legales conforme a los preceptos mencionados en el penúltimo considerando de esta sentencia; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.